



**Obras Sanitarias
del Estado**

REGLAMENTO DE TARIFAS Y FACTURACIÓN

Aprobado por R/D N° 1233/12 del 5/9/12 y sus modificativas*



SECCION I

Generalidades

TITULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto: Las disposiciones del presente Reglamento refieren a las tarifas aplicables y regulan las actividades de facturación vinculadas a los servicios públicos prestados por O.S.E., conforme a la Ley N° 11.907 de fecha 19 de diciembre de 1952.

Son actividades de facturación, la determinación de las percepciones económicas a aplicar por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 2. Definiciones Previas: A los efectos del presente Reglamento se entiende:

Cliente: es la persona física o jurídica titular del servicio contratado, sea o no usuario real del servicio público de agua potable, saneamiento y/o contra incendio. También se considerará cliente al fiador, y a quien realice convenio de pago de deuda ajena.

Garante-fiador: es el obligado a pagar o cumplir por un tercero en el caso de que éste no lo haga.

Segmento cliente: es la categoría de cliente-usuario establecida en función de sus características como usuario de los servicios contratados, y de las características de su suministro en cuanto a cantidad y tipo de unidades habitacionales, y destino de los servicios contratados.

Clasificación Nacional de Actividades Económicas - C.N.A.E.: es el código de actividad económica extraído de la clasificación internacional, adaptada para Uruguay y publicada por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.).

Cuenta: es la entidad que define las relaciones del cliente-usuario con O.S.E. En la cuenta se agrupan todos los servicios contratados de un suministro, los cuales se emiten en una misma factura. En la cuenta se identifica la información vinculada a la forma de pago, condiciones de puesta al cobro, emisión, fecha de vencimiento de la factura, etc.

Ciclo: es la entidad que define el período en el cual deben efectuarse todas las lecturas de una ruta. La cantidad de ciclos en el año depende de la periodicidad



de lectura de la ruta, cuando la periodicidad es mensual la ruta tiene 12 (doce) ciclos. Las rutas están formadas por itinerarios de lectura, debiendo generarse 12 (doce) ciclos para cada uno de los itinerarios de la ruta.

Suministro: es el lugar geográfico donde se provee cada servicio contratado e identifica un nombre de calle y un número de puerta, pudiendo identificar la unidad habitacional.

Servicio o sector - suministro: identifica cada una de las prestaciones que pueden ser contratadas a O.S.E. (agua, saneamiento y contra incendio) asociadas a un único suministro.

Ciclo Comercial: es el período desde la lectura hasta el vencimiento de la factura.

Punto de medida: es el lugar físico del suministro donde se ubica el medidor.

Medidor: es el instrumento de medida utilizado para registrar el consumo.

Corte: es el procedimiento por el cual se realizan operaciones materiales sobre la conexión que impiden la continuidad de la prestación del servicio.

Corte definitivo: es el procedimiento por el cual se realizan operaciones materiales sobre la conexión que impiden la continuidad de la prestación del servicio, pudiendo efectuarse sobre la llave de paso, o en el punto de conexión al sistema de distribución (ferrul), cerrándose o mediante la colocación de un dispositivo intratubular próximo al cordón de vereda o debajo de éste, o con los elementos que O.S.E. entienda más conveniente.

Retiro de la conexión: es el levantamiento de la conexión, implicando el desmantelamiento de la misma.

Unidad habitacional: es la parte independiente edificada de un inmueble que posee instalaciones internas de agua potable, saneamiento o contra incendio. La cantidad de unidades habitacionales determina los cargos fijos a facturar en los suministros.

Conjunto habitacional: comprende varias unidades habitacionales en un mismo padrón con red interna, medidor general y medidores individuales, pudiendo carecer de medidor individual en casos excepcionales.

Servicio medible: es el servicio en el cual la medida obtenida del consumo sirve de base de cálculo de la factura.

Servicio no medible: es el servicio que factura sin relación con el consumo, sino en función de parámetros fijos o variables.

Tarifa: identifica el precio público que se aplica en la determinación de las cantidades adeudadas en función de las características del servicio y del



consumo. Las tarifas tienen componentes variables y fijos, que se aplican en la facturación de todos los servicios prestados por O.S.E.

Componentes de las tarifas: son los importes variables y/o fijos que se facturan, a saber:

- Cargo fijo mensual por servicio de agua;
- Cargo variable por consumo de agua;
- Cargo fijo mensual por saneamiento;
- Cargo variable por uso de saneamiento;
- Cargo fijo mensual por servicio contra incendio;
- Cargo variable por uso de servicio contra incendio;
- Cargo vario;
- Bonificaciones y subsidios y;
- Tributos (I.V.A.).

Bloque de consumo: es el rango de consumo establecido por el Decreto Tarifario para aplicar el precio.

Factura: es el documento en el cual se ponen al cobro los importes facturados a una cuenta. La factura adquiere valor de recibo con la intervención del cajero, salvo en los casos de débito (tarjeta, cuenta bancaria, etc.).

Componente factura: Es la entidad que agrupa conceptos facturados correspondientes a una tarifa asociada a un servicio contratado (agua, saneamiento, contra incendio). Un Componente factura también puede corresponder a un cargo puntual (cargo vario) que no tiene que ver con los conceptos asociados a una tarifa, ejemplo: corte de servicio, reconexión de servicio, ensayo de medidor, trabajos a cobrar (T.A.C.s), etc.

Anomalía: es aquella alteración detectada por el lector en el proceso de toma de lectura (anomalía de lectura, ejemplo: imposibilidad de lectura, avería del medidor, punto de medida inaccesible, etc.), en los datos o cálculos durante la validación del proceso automático de facturación, en la instancia del cálculo del consumo (anomalía de consumo), o en la instancia del cálculo del importe (anomalía de facturación).



TITULO II

Estados de Servicio y Estados de Contrato

Artículo 3. Estados de Servicio: Los estados de servicio son:

- a) **Vigente:** se trata del servicio que se encuentra habilitado (no cortado), con contrato; exceptuando los contratos migrados al S.G.C. V10, quedando su vigencia a consideración de la Gerencia de Gestión de Clientes;
- b) **Baja pendiente de facturación:** se trata del servicio con rescisión voluntaria o forzada del contrato (baja), cuya facturación final se encuentra pendiente de ser puesta al cobro;
- c) **Pendiente:** se trata del servicio con nuevo contrato (alta), mientras la facturación de rescisión (baja) correspondiente al titular anterior aún no se ha puesto al cobro, o del nuevo servicio que aún no ha sido colocado. Es un estado transitorio previo al “Vigente”;
- d) **Suspendido:** se trata del servicio con corte por falta de pago;
- e) **Baja:** se trata del servicio con corte definitivo, retiro de la conexión o con rescisión voluntaria o forzada del contrato (baja).

Los estados de servicio “Vigente”, “Baja pendiente de facturar”, “Pendiente” y “Suspendido” se asocian a estado de Cuenta: “Activa”, y el estado de servicio “Baja” se asocia a estado de Cuenta: “Inactiva”.

Artículo 4. Estados de Contrato: Se deberá suscribir un contrato por cada servicio prestado en el suministro. El Contrato puede estar en estado:

- a) Activo: cuando existe relación contractual;
- b) Inactivo: cuando no existe relación contractual, ya sea por rescisión forzada o voluntaria operada a iniciativa del cliente-usuario o de O.S.E.

Los estados de servicio: “Vigente”, “Baja pendiente de facturación” y “Suspendido”, se asocian al estado de contrato “Activo”.

Los estados de servicio: “Pendiente” y “Baja”, se asocian al estado de contrato “Inactivo”.



Artículo 5. Servicio facturable: Un servicio es facturable cuando su contrato se encuentra en estado “Activo”, salvo que se trate de un servicio con convenio de pago, el cual podrá estar en estado “Inactivo”.

El servicio en estado “suspendido” (contrato “Activo”) genera la facturación de los cargos fijos de agua, saneamiento y contra incendio durante 3 (tres) meses desde el corte por impago. Para el caso de existir lectura, facturará los cargos variables debiendo, además, aplicarse el Reglamento sobre Irregularidades en los servicios y/o sistema de distribución (R.I.S.S.D.).

Luego de los 3 (tres) meses, O.S.E. podrá rescindir unilateralmente el contrato, procediendo al corte definitivo del servicio, sin perjuicio del inicio de la gestión judicial de la deuda en cualquier momento luego de configurado el incumplimiento y previa evaluación jurídica. Una vez cumplido el corte definitivo, el servicio pasa a estado “Baja” y su contrato a estado “Inactivo”.

SECCION II

Tipos de tarifas y segmentos

TITULO I

Generalidades

Artículo 6. Tarifas por tipo de servicio: Las tarifas para conexiones individuales o colectivas, según el tipo de servicio contratado son:

- a) Tarifas de agua potable;
- b) Tarifas de saneamiento - efluente decantado;
- c) Tarifa contra incendio.

Artículo 7. Tarifas por destino: Las tarifas para conexiones individuales o colectivas, según el destino principal del servicio contratado, se clasifican en:

- a) Tarifa residencial;
- b) Tarifa comercial;
- c) Tarifa industrial;
- d) Tarifa oficial.



Artículo 8. Componentes de la tarifa: Los componentes de la tarifa son los diferentes importes variables y fijos, según se detalla:

- a) **Cargo fijo de agua:** es el importe facturado mensualmente por el mantenimiento de la conexión, variando según los atributos técnicos del sector-suministro o servicio (diámetro de la conexión y cantidad de unidades habitacionales) y la zona geográfica.
- b) **Cargo fijo de saneamiento y efluente decantado:** es el importe facturado mensualmente por el mantenimiento de las instalaciones de los colectores principales y auxiliares, y de la conexión domiciliaria. El efluente decantado aplica los mismos importes del saneamiento.
- c) **Cargo fijo servicio contra incendio:** es el importe mensual fijo facturado por el mantenimiento de la conexión, determinado según el diámetro de la misma.
- d) **Cargo variable de agua:** es el importe facturado mensualmente, que se obtiene de multiplicar los metros cúbicos por el precio del metro cúbico fijado en cada tarifa, con excepción de la tarifa residencial hasta 10 (diez) metros cúbicos, la cual factura un importe fijo por mes y por unidad. La tarifa residencial, comercial e industrial factura el cargo variable por bloques de consumos y por excedente. La tarifa oficial factura un precio único el metro cúbico. La tarifa residencial colectiva con un único medidor, tiene en cuenta el número de unidades habitacionales a efectos de determinar el cargo variable a cada unidad.
- e) **Cargo variable de saneamiento y efluente decantado:** es el importe que se obtiene aplicando un determinado porcentaje al importe del cargo variable de agua facturada.
- f) **Cargo variable servicio contra incendio:** es el importe correspondiente a los metros cúbicos de agua utilizados para la extinción del incendio, facturados al precio de la tarifa y diámetro correspondientes, de acuerdo al tiempo de utilización del servicio, siendo éste último proporcionado por la Dirección Nacional de Bomberos a solicitud de O.S.E.
- g) **Ajustes automáticos:** es el importe vinculado a ajuste por estimación de consumos (regulariza los cálculos cuando se registra un consumo real luego de varias estimaciones, discrimina los consumos de acuerdo al consumo real registrado y la escala a la que se debió facturar); prorateo red interna (procede en los casos de facturación de conjuntos habitacionales) y ajuste por redondeo (redondea el importe correspondiente a la totalidad de los componentes de la factura).



h) Bonificaciones: se regulan en el Artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 9. Bonificación: La bonificación es un descuento especial aplicable a uno o varios componentes de la factura, según corresponda. Las bonificaciones rigen para:

- a)** Tarifa residencial (Población vulnerable MI.DE.S.);
- b)** Tarifa social (Asentamientos, Población vulnerable M.V.O.T. y Población contexto crítico);
- c)** Tarifa jubilados;
- d)** Tarifa rural;
- e)** Tarifa refugios.

Se podrá efectuar una bonificación total de la facturación a aquellos clientes-usuarios que se encuentren dentro de zonas geográficas que O.S.E. determine como caracterizadas por la existencia de un contexto crítico socio-económico, ausencia de regularización e imposibilidad de recuperación de adeudos. Dicha bonificación se aplicará sobre la tarifa del servicio, excepto cuando se trate de tarifa social, en cuyo caso deberá previamente modificarse la tarifa asignada al servicio.

Se podrá además, bonificar facturas de servicios cuando la prestación (agua, saneamiento y contra incendio) haya ocasionado daño probado en los bienes o en las personas imputable a O.S.E.. También se podrá bonificar facturas cuando los servicios queden abarcados por situaciones derivadas de fuerza mayor o caso fortuito (ejemplo: inundaciones, epidemias, sequía, etc.). El porcentaje y condiciones de aplicación de la bonificación será aprobada por Directorio, previo informe de viabilidad de la Gerencia de Facturación y Cobranza.

Artículo 10. Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado son contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (Artículo 18º de la Ley N° 18.083 de fecha 27 de diciembre de 2006).

La exoneración del I.V.A. comprende el cargo fijo más un cargo variable de hasta 15 (quince) metros cúbicos por unidad habitacional, siempre que el suministro de agua se destine exclusivamente al consumo familiar (Artículo 9º del Decreto N° 207/007 de fecha 18 de junio de 2007, que sustituye el Artículo



42° del Decreto N° 220/998 de fecha 12 de agosto de 1998, respecto a la exoneración prevista en el literal I) del Artículo 19° del Título 10 del Texto Ordenado 1996).

Los servicios de saneamiento y similares prestados por O.S.E. se encuentran exonerados de I.V.A. (Artículo 344° de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007).

La exoneración total del I.V.A. se aplica a las Zonas Francas (Artículo 19° de la Ley N° 15.921 de fecha 17 de diciembre de 1987, y el Artículo 65° de la Ley N° 17.292 de fecha 25 de enero de 2001).

Los intereses de financiación se encuentran gravados por I.V.A..

Artículo 11. Tipos de segmentos de clientes: El segmento de cliente se determina en función de la información proporcionada por el cliente y/o por el personal comercial operativo de campo (lectores, notificadores, inspectores, operarios de nuevas conexiones, etc.) acerca de las características del cliente, del suministro y de una descripción detallada del destino del servicio solicitado.

Una correcta categorización del segmento del cliente por parte del personal en escritorio, permitirá la debida adjudicación del C.N.A.E. y la selección de la tarifa adecuada entre las ofertables en cada caso.

Los segmentos de cliente son: Unifamiliar, Multifamiliar, Conjunto habitacional, Jubilado bonificado, Asentamiento, Población vulnerable - M.V.O.T., Población vulnerable - MI.DE.S., Población contexto crítico, Terreno baldío, Vivienda y pequeño comercio, Comercio, Multicomercial, Zona Franca, Industria, U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P., Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Ministerios y otros, Intendencias, Uso interno, Instituciones varias.

La descripción de cada segmento de cliente y sus tarifas ofertables se detallan en el Anexo "Segmentos de clientes y tarifas ofertables".

TITULO II

Tarifa de agua

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 12. Componentes de la tarifa de agua: La tarifa de agua incluye la facturación de cargos variable y fijo.



El cargo variable de agua se determina por tramos de consumo por excedente (excepto para la tarifa oficial) según la ubicación geográfica y el destino, teniendo en cuenta el número de unidades habitacionales en los casos de conexiones colectivas.

El cargo fijo de agua se determina por el diámetro de la conexión, el destino, la ubicación geográfica y la cantidad de unidades habitacionales.

CAPITULO II

Tipos de tarifa de agua

Artículo 13. Tarifa residencial: La tarifa residencial aplica para conexión con medidor individual en las siguientes situaciones:

- a) terreno baldío, sin obra en construcción;
- b) casa-habitación destinada a residencia y demás instalaciones que le acceden (garaje, barbacoa, galpón, etc.) que no tengan actividad comercial o industrial, excepto lo dispuesto en el Artículo 20º (tarifa residencial y pequeño comercio); y
- c) casa-habitación destinada a residencia con estudio o consultorio.

Artículo 14. Tarifa residencial colectiva: La tarifa residencial colectiva aplica para conexión con medidor general, que surte a más de una unidad habitacional, en las siguientes situaciones:

- a) Obra para edificio colectivo (apartamentos) destinado a residencia, habitado en un 50% (cincuenta por ciento) del total de unidades habitacionales, y
- b) Conjunto habitacional con más de 50% (cincuenta por ciento) de unidades habitacionales destinadas a residencia.

Para la facturación del Cargo fijo, se tendrá en cuenta el total de unidades del edificio.

Artículo 15. Tarifa conjunto habitacional con medidor general y medidores individuales: La tarifa conjunto habitacional aplica la tarifa residencial, residencial colectiva o comercial según el caso, cuando se encuentre un conjunto de viviendas con medidor general y medidores individuales, ya sea para cada vivienda o para varias viviendas, debiendo las viviendas ser del tipo



económica, media o de interés social. En cuanto al destino del suministro aplica lo dispuesto en los artículos 13º y 14º del presente Reglamento.

El cargo variable se determina por:

- a) los metros cúbicos registrados por cada medidor individual, dividido (en el caso de medidor individual que surta a más de una unidad habitacional) entre el número de unidades que dependen de éste, para ubicar el precio del bloque de consumo individual, todo ello teniendo en cuenta el destino y la ubicación geográfica del suministro;
- b) la diferencia entre los metros cúbicos del medidor general y la sumatoria de los metros cúbicos de los medidores individuales, se imputan a gasto en las redes de distribución internas del conjunto de viviendas, y se factura al precio único por metro cúbico de la faja de consumo de entre 10 y 15 metros cúbicos, según el destino y la ubicación geográfica del suministro, dividiéndose en partes iguales entre los servicios con contrato activo.

En el caso eventual que carezca de medidor individual se determinará el cargo variable por estimación de acuerdo a registros históricos, o en su defecto se aplicará el consumo ficto por unidad habitacional asignado al segmento y C.N.A.E. correspondiente.

No se tendrán en cuenta en la aplicación de los prorrateos aquellos servicios que se encuentren con estado de Contrato Inactivo.

El cargo fijo se determina por el importe de cargo fijo de la tarifa correspondiente multiplicado por el número de unidades habitacionales.

Artículo 16. Tarifa conjunto habitacional con medidores comunes: En estos casos no existe posibilidad de individualizarse los consumos de cada una de las unidades que componen el conjunto, cualquiera sea la disposición de las mismas en el predio, debiendo las viviendas ser del tipo económica, media o de interés social. En cuanto al destino del suministro aplica lo dispuesto en los artículos 13º y 14º del presente Reglamento.

La facturación del cargo variable se realizará tomando la suma de los metros registrados en los medidores comunes, dividido entre el número de unidades habitacionales, aplicando a cada una de ellas el valor de los metros cúbicos que correspondan al bloque de consumo que alcancen individualmente, según el destino y la ubicación geográfica del suministro.

El cargo fijo se determina en base a la conexión de menor diámetro de las que abastecen al conjunto habitacional, multiplicado por el número de unidades habitacionales, según el destino y la ubicación geográfica del suministro.



Artículo 17. Tarifas residencial y comercial concurrentes: En los casos en que la conexión con medidor general abastece colectivamente a unidades habitacionales con destino residencia y comercio no independizados, se deberá tener en cuenta para la facturación:

- a) Más del 50% (cincuenta por ciento) de las unidades habitacionales destinadas a residencia: se aplica la tarifa residencial colectiva; y
- b) Más del 50% (cincuenta por ciento) de las unidades habitacionales destinadas a comercio: se aplica la Tarifa comercial colectiva.

En caso de igualdad en los porcentajes, primará la aplicación de la Tarifa residencial colectiva.

Artículo 18. Tarifas comercial y comercial colectiva: La tarifa comercial y comercial colectiva se aplica a las siguientes situaciones:

- a) Comercios, Banca Privada e Instituciones Financieras;
- b) Escritorios comerciales o profesionales, consultorios;
- c) Sanatorios, Hospitales, Casas de Salud particulares, Sociedades Médicas, Mutualistas o Clínicas de asistencia médica paga, Laboratorios en general y Laboratorios de análisis clínicos;
- d) Clubes Sociales o Deportivos sin Personería Jurídica;
- e) Organizaciones gremiales obreras o patronales, sin personería jurídica;
- f) Hoteles, Moteles, Bungalows, Pensiones;
- g) Iglesias, Parroquias, Capillas, Sinagogas, Masonerías, Templos;
- h) Casas de encuentro de origen religioso, Seminarios;
- i) Casas de inquilinatos habilitadas por las Intendencias;
- j) Casas de velatorios;
- k) Salón o local netamente comercial ocupado o vacío. Hasta tanto no se compruebe que pase a ser utilizado como casa-habitación, no se procederá bajo ningún concepto al cambio de tarifa;



- l) Casa-habitación con comercio anexo y local netamente comercial con vivienda en trastienda, que no cumplen con las condiciones enumeradas en el Artículo 20°;
- m) Instituciones de enseñanza privada;
- n) Terreno con agua donde se depositan materiales nuevos o usados para su posterior comercialización o uso industrial;
- o) Instalaciones destinadas a quintas o criaderos, con carácter comercial con o sin vivienda, que se surten de un único servicio;
- p) Cooperativas de Producción y Consumo en general;
- q) Obras y reformas en general, exceptuando las de Plano Económico (V.P.), mano de obra benévola y de ayuda mutua;
- r) Edificios en construcción que no estén habitados en un 50% (cincuenta por ciento) de las unidades o terminado. En caso contrario debe aplicársele lo indicado en el Artículo 17° literal a);
- s) Instituciones sociales y/o deportivas que utilicen las instalaciones como escenario deportivo donde se abone entrada y/o exista lucro con otras actividades como por ejemplo renta de espacios, etc.;
- t) Shoppings, galerías comerciales y similares. Cada local será considerado como una unidad tenga o no agua dentro del mismo; y
- u) Puestos fijos en vía pública, ya sean individuales o colectivos.

Artículo 19. Tarifa especial: La tarifa especial aplica los precios de la tarifa residencial según la ubicación geográfica del suministro, no quedando incluida en la exoneración del I.V.A.

Procede a solicitud de parte y previa acreditación de los extremos solicitados en cada caso y se aplica en las siguientes situaciones:

- a) Asociaciones civiles sin fines de lucro, habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, que tengan en su objeto principal la realización de actividades de beneficencia, que impliquen la entrega gratuita de bienes o servicios con valor económico a personas carenciadas, y que la actividad benéfica se financie con recursos provenientes de instituciones o personas no vinculadas a los receptores de las prestaciones.
- b) Personas físicas o jurídicas que presten gratuitamente sus instalaciones deportivas a instituciones oficiales de enseñanza, incluido el Ministerio de Turismo y Deporte.



- c) Organizaciones Gremiales obreras y patronales, con personería jurídica y sin fines de lucro, y Clubes de organizaciones políticas.
- d) Hogares Religiosos, y Hogares Estudiantiles sin fines comerciales.
- e) Obras con permiso municipal de vivienda popular (Plano Económico), mano de obra benévola, ayuda mutua y obras para vivienda unifamiliar habitada, sin terminar o paralizada.

Artículo 20. Tarifa residencial y pequeño comercio: La tarifa residencial y pequeño comercio se aplica a los servicios de agua instalados en predios ocupados por una vivienda con pequeño comercio anexo, que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que la vivienda y el comercio tengan una conexión de agua única;
- b) Que el titular del servicio de agua resida en la vivienda y sea también el titular del comercio anexo;
- c) Que la superficie destinada al comercio no exceda los 10 (diez) metros cuadrados;
- d) Que el consumo mensual del servicio no exceda los 15 (quince) metros cúbicos mensuales;
- e) Que O.S.E. verifique mediante inspección correspondiente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio.

En los meses que el consumo mensual supere el límite de 15 metros cúbicos, el cargo variable por los primeros 15 metros cúbicos será determinado de acuerdo con la tarifa residencial, y el correspondiente al excedente de dicho límite de acuerdo a la tarifa comercial, manteniéndose el cargo fijo establecido para la tarifa residencial.

Artículo 21. Interpretación de tarifas concurrentes: En caso de concurrencia de tarifas, excepto los artículos 17º, 19º y 20º, se priorizará el destino principal del suministro de acuerdo a lo establecido por O.S.E. Cuando no sea determinable el destino principal, se podrá aplicar, a solicitud de parte y previa prueba documentada de éste, la tarifa económicamente más beneficiosa para el cliente-usuario.

Artículo 22. Tarifa residencial y social bonificadas: la tarifa bonificada se aplica a los titulares de contratos beneficiarios de planes sociales del Ministerio



de Desarrollo Social (MI.DE.S.) reconocidos por O.S.E., a quienes se encuentran en espacios geográficos catalogados como asentamientos, de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.) y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.V.O.T.), a los hogares considerados en situación de vulnerabilidad socio-económica identificados por la Dirección Nacional de Vivienda (DI.NA.VI. – M.V.O.T.) y a la población catalogada por O.S.E. como perteneciente a un contexto crítico.

La tarifa bonificada factura por cargos variable y fijo de los servicios de agua y saneamiento (de corresponder) un importe mensual fijo establecido por el Decreto Tarifario, resultante de la aplicación de una bonificación al total facturado.

Los servicios que solo cuenten con abastecimiento de agua potable, se les bonificará el valor equivalente al cargo variable de agua potable hasta 15 metros cúbicos. De contar con abastecimiento de agua potable y saneamiento, se les bonificará el valor equivalente al cargo variable de agua potable más el cargo variable de saneamiento, hasta 15 metros cúbicos.

El consumo excedente de 15 metros cúbicos se facturará según los bloques de consumo de la tarifa residencial.

Artículo 23. Tarifa jubilado bonificada: El titular de contrato jubilado o pensionista con consumo de hasta 10 metros cúbicos, y que acredite fehacientemente que los ingresos del núcleo familiar provienen exclusivamente de pasividades, y que en conjunto no superan el menor importe de la escala de jubilación del Banco de Previsión Social (B.P.S.), será bonificado a solicitud de parte del 100% (cien por ciento) del pago de los servicios de agua y saneamiento. Los meses en que supere los 10 metros cúbicos, se facturará el consumo excedente, tanto de agua como de saneamiento, de acuerdo a los bloques de consumo y el cargo fijo de la tarifa residencial, según la ubicación geográfica del suministro.

Artículo 24. Tarifa refugios bonificada: Los refugios diurnos y nocturnos gestionados por personas físicas o jurídicas públicas o privadas, habilitados por el MI.DE.S., tendrán una bonificación del 30% (treinta por ciento) del importe mensual de la facturación.

Artículo 25. Tarifa rural bonificada: La tarifa rural se aplica a los poblados de las zonas rurales del país, en los que se implemente una gestión comercial-operativa con participación de la comunidad. La tarifa rural bonificada puede ser individual o colectiva.

Artículo 26. Tarifa rural individual: La tarifa rural individual se aplicará a aquellos casos en que se ha provisto de conexión y medidor a cada una de las



viviendas del poblado, las cuales se facturarán en forma individual de acuerdo a lo siguiente:

- a) hasta un máximo de 15 metros cúbicos por medidor individual, se cobra un importe fijo por concepto de cargo fijo y variable;
- b) el excedente de 15 metros cúbicos será facturado a los valores correspondientes a los bloques de consumo de la tarifa residencial aplicable a Montevideo e Interior.

Cada conexión tendrá contrato individual, quedando sujeto a las condiciones generales establecidas en la Reglamentación vigente.

Artículo 27. Tarifa rural colectiva: La tarifa rural colectiva se aplicará a aquellos casos en que la provisión se realiza mediante postes surtidores distribuidos en el poblado, los cuales se facturarán teniendo en cuenta el promedio de consumo por vivienda, resultando éste del cociente entre la lectura del medidor general colectivo (que mide el caudal que eroga la perforación) y el total de viviendas del poblado, de acuerdo a lo siguiente:

- a) hasta un máximo de 15 metros cúbicos por vivienda se cobra un importe fijo por concepto de cargo fijo y variable, a cada vivienda;
- b) el excedente de los 15 metros cúbicos por vivienda será facturado a los valores correspondientes a los bloques de consumo de la tarifa residencial aplicable a Montevideo e Interior, teniendo en cuenta el consumo del medidor general y el número total de viviendas abastecidas.

Además del medidor general, se podrán instalar medidores en cada uno de los postes surtidores, los cuales servirán como contralor ante eventuales pérdidas, o irregularidades en la obtención de la prestación del servicio.

El contrato del servicio colectivo tendrá como titular a un integrante de la población, mientras que los restantes firmarán como garantes del mismo, quedando sujeto a las condiciones generales establecidas en la Reglamentación vigente.

Artículo 28. Tarifa industrial: La tarifa industrial se aplica a todos los servicios con destino industrial, y a las dependencias de U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.



Artículo 29. Tarifa oficial: La tarifa oficial se aplica en las siguientes situaciones:

- a) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, excepto U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.;
- b) Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Organismos de Contralor; Unidades Reguladoras y Personas públicas no estatales;
- c) Intendencias;
- d) Servicios de O.S.E. (autoconsumos), los cuales se facturarán con esta tarifa diferenciándose del resto por el tipo de Segmento (Uso interno);
- e) Embajadas, Consulados y Organismos Internacionales.

TITULO III

Tarifa de saneamiento

Artículo 30. Tipos de saneamiento: El servicio de saneamiento comprende la prestación de saneamiento convencional, y excepcionalmente la prestación de efluente decantado, según lo dispuesto por el Reglamento de Prestación de Servicios (R.P.S.):

- a) saneamiento convencional: implica la recolección y transporte de aguas residuales;
- b) saneamiento por efluente decantado: implica la recolección y transporte de aguas residuales previamente decantadas.

Artículo 31. Componentes de la tarifa saneamiento: La tarifa de saneamiento incluye la facturación de cargos variable y fijo.

El cargo variable de saneamiento convencional y por efluente decantado, se determina por un porcentaje sobre el cargo variable de agua. El cargo variable de saneamiento por efluente decantado se determina además según la zona geográfica.

El cargo fijo de saneamiento convencional y por efluente decantado se determina según el destino y por unidad habitacional. El cargo fijo de saneamiento por efluente decantado se determina además según la zona geográfica.

En caso de inexistencia de conexión de agua de O.S.E. en los servicios con



destino residencial, el cargo variable de saneamiento convencional se facturará en función de lo determinado para un servicio de agua no medible.

En caso de inexistencia de conexión de agua de O.S.E. en los servicios con destino comercial, industrial u oficial, el cargo variable se determina optando por la utilización de una declaración jurada firmada por el interesado, por permisos oficiales otorgados por los Organismos competentes con indicación del volumen de agua autorizado, o, en su defecto, por el consumo promedio de suministros con actividades similares.

En caso de coexistencia de una conexión de O.S.E. y una fuente alternativa de abastecimiento de agua, y uso del servicio de saneamiento de mayor entidad (cantidad y calidad de aguas residuales vertidas) al previsible para la conexión de agua de O.S.E., se podrá considerar indistintamente para la facturación, previa inspección de O.S.E., la declaración jurada firmada por el interesado, los permisos oficiales otorgados por los Organismos competentes con indicación del volumen de agua autorizada, o , en su defecto, el consumo de agua promedio de suministros con actividad similar.

Artículo 32. Tarifa residencial: La tarifa residencial aplica para conexión individual o colectiva con destino residencia (casa-habitación), residencia con pequeño comercio, y todo servicio que se facture con Tarifa Residencial o Residencial Colectiva.

Artículo 33. Tarifa comercial A: La tarifa comercial A aplica a los servicios con destino comercio de venta al público con elaboración propia de productos alimenticios del ramo de panaderías, confiterías y fábricas de pastas.

Artículo 34. Tarifa comercial B: La tarifa comercial B aplica a los servicios con destino comercios no incluidos en la tarifa comercial A.

Artículo 35. Tarifa industrial A: La tarifa industrial A aplica a los servicios con destino industrias frigoríficas, mataderos, textiles, papeleras, lácteas, alimenticias y curtiembres.

Artículo 36. Tarifa industrial B: La tarifa industrial B aplica a los servicios con destino industrias de aceites, jabones y bebidas sin alcohol.

Artículo 37. Tarifa industrial C: La tarifa industrial C aplica a los servicios con destino industrias no incluidos en las tarifas industrial A y B.

Artículo 38. Tarifa industrial D: La tarifa industrial D aplica a los servicios con destino dependencias de U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.

Artículo 39. Tarifa Oficial: La tarifa oficial aplica a los servicios identificados en el Artículo 29º del presente Reglamento.



TITULO IV

Tarifa contra incendio

Artículo 40. Componentes de la tarifa del servicio contra incendio: La tarifa de servicio contra incendio incluye la facturación del cargo variable y fijo.

El cargo variable de incendio se determina de acuerdo al tiempo de utilización del servicio, proporcionado por la Dirección Nacional de Bomberos (D.N.B.) a solicitud de O.S.E., teniendo en cuenta el consumo característico (metros cúbicos por hora) según el diámetro de la conexión:

- a) conexión de 25 mm de diámetro factura un mínimo de 2 (dos) horas del consumo característico, en todos los casos en que el tiempo de uso sea inferior, o, el total de horas informado por la D.N.B;
- b) conexión de diámetro superior a 25 mm factura un mínimo de 1 (una) hora de consumo característico, en todos los casos en que el tiempo de uso sea inferior, o, el total de horas informado por la D.N.B.

Los consumos característicos se detallan en su respectivo Anexo.

El cargo fijo de incendio se determina según el diámetro de la conexión.

Artículo 41. Tarifa contra incendio: El agua consumida por la extinción de incendios se facturará a los precios establecidos en el cargo variable de la tarifa correspondiente al suministro.

El importe de cargo fijo es único según el diámetro de la conexión e independiente del destino del servicio (residencial, comercial, industrial u oficial).

SECCION III

Aplicación de tarifas

TITULO UNICO

Generalidades

Artículo 42. Prorrateo de tarifas: El prorrateo se efectúa cuando en un determinado período de facturación preestablecido, varían los precios asociados a una tarifa, ya sea por Decreto del Poder Ejecutivo (incremento o



decremento tarifario) o por un cambio de tarifa contratada (modificación de contrato).

El prorrateo opera en la liquidación de los cargos variables y fijos de los servicios contratados (agua, saneamiento y contra incendio).

Artículo 43. Prorrateo Cargo variable: Los bloques de consumo están establecidos por Decreto Tarifario. Los mismos refieren a períodos de consumo de un mes; el período mensual comprende un rango de 28 (veintiocho) a 32 (treinta y dos) días corridos.

La modificación de precios decretada por el Poder Ejecutivo o derivada de un cambio de contrato, se aplicará a partir de su entrada en vigencia, o de la modificación del contrato, a los consumos del período preestablecido de facturación, en forma proporcional a la cantidad de días afectados por la modificación tarifaria, siendo los bloques de consumo prorrateados en función de los mismos.

La facturación de un alta o una baja de servicio, deberá prorratear los bloques de consumo de acuerdo al período generado desde el alta o hasta la baja.

En los casos en que el período de facturación sea mayor o menor de un mes más un margen de días predefinido (variación en el período de toma de consumo), se prorrateará cada uno de los bloques con respecto al período exacto de facturación. Dentro del período definido como margen de variación, no se realiza prorrateo.

Artículo 44. Prorrateo Cargo fijo: La modificación de precios decretada por el Poder Ejecutivo o derivada de una modificación de contrato (tarifa, unidades habitacionales y/o diámetro de la conexión), se aplicará a partir de su entrada en vigencia, en forma proporcional a la cantidad de días afectados por la modificación tarifaria.

La facturación de un alta o una baja de contrato, deberá prorratear el cargo fijo al período generado desde el alta o hasta la baja.

En los casos en que el período de facturación sea mayor o menor de un mes más un margen de días predefinido (variación en el período de toma de consumo), se prorrateará el cargo fijo de acuerdo al período exacto de facturación. Dentro del período definido como margen de variación, no se realiza prorrateo.

Artículo 45. Tratamientos especiales o excepcionalidad: Cuando por disposición de O.S.E. el período de facturación supera en un 50% (cincuenta por ciento) o más, el período habitual de consumo determinado por O.S.E., se facturarán los cargos fijos según la cantidad de meses que corresponda y los



bloques de consumo se prorratarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 42º y 43º.

SECCION IV

Proceso de facturación y puesta al cobro

TITULO I

Definición y tipos

Artículo 46. Definición: El proceso de facturación es aquel por el cual se calculan los cargos variable, fijo y vario (asociado o no a una tarifa), de los servicios contratados en un suministro, generando Componentes Factura individuales para cada servicio.

Los Componentes Factura generados se pondrán al cobro mensualmente en forma conjunta en una única factura por Cuenta, siendo la deuda indivisible.

La puesta al cobro consiste en la impresión y la asignación de número y vencimiento de una factura. El proceso de puesta al cobro se produce en forma automática cuando existe un Componente Factura de cada servicio contratado vigente.

El duplicado de una factura es una copia de la imagen de la factura original; no constituye un estado de cuenta donde se reflejan los movimientos realizados en la cuenta con posterioridad a la puesta al cobro, y no debe ser impreso en documento oficial.

Artículo 47. Tipos de puesta al cobro: La puesta al cobro puede ser en ciclo, fuera de ciclo o inmediata.

- a) La puesta al cobro en ciclo es aquella que se produce en las fechas determinadas según los períodos preestablecidos para la generación de los cargos por servicios contratados y/o de cargos varios que se decidan incluir en la facturación;
- b) La puesta al cobro fuera de ciclo es aquella que se produce a consecuencia de una necesidad puntual fuera de la periodicidad preestablecida (ejemplo: facturación por rescisión de contrato, por liquidación de consumos irregulares, por resolución de anomalías, por facturación de cualquier cargo vario);



- c) La puesta al cobro inmediata es la que se genera automáticamente on-line cuando se realiza una refacturación o cuando se decide facturar un cargo vario.

TITULO II

Facturaciones especiales

Artículo 48. Refacturación: Se realiza cuando existen razones fundadas para corregir la facturación, independientemente del pago de la factura.

La refacturación determina la generación de una nota de crédito que anula la factura original y produce el cálculo y puesta al cobro de una nueva factura, debiendo ambos documentos cumplir con los requisitos normativos exigidos por la Dirección General Impositiva (D.G.I.).

La refacturación puede requerir la realización de inspección previa a los efectos de relevar los datos necesarios. Dependiendo del motivo de la refacturación se podrá modificar la lectura-consumo o se corrigen las condiciones del contrato.

Artículo 49. Facturación por rescisión de contrato (factura de baja): En los casos de rescisión voluntaria de contrato realizada en forma presencial, la facturación de la baja se podrá efectuar en el momento con la lectura aportada por el cliente-usuario, debiéndose comparar su coherencia con los consumos históricos del suministro. La factura incluirá además, otros cargos vinculados a la rescisión (costo del corte y eventuales cargos pendientes de puesta al cobro, como por ejemplo multas y recargos por mora).

Cuando no existe aporte de lectura del medidor, o, de existir, no es consistente con los registros históricos, se generará una facturación “batch” con la lectura obtenida en el momento del corte del servicio o de una inspección, más eventuales cargos varios pendientes de facturar.

En la baja voluntaria, el cliente-usuario debe proporcionar una dirección alternativa para el envío de posibles facturaciones posteriores y de cualquier otro tipo de documento comercial, debiendo manifestar expresamente si la dirección de envío será también domicilio constituido. En caso de ausencia de manifestación expresa, el domicilio constituido continuará siendo el domicilio del suministro.

La facturación de baja “batch” se efectúa en el caso de rescisión forzada de contrato, es decir, cuando se produce como consecuencia de un alta de contrato para un nuevo titular de los servicios contratados en un determinado



suministro. En estos casos, la facturación se realizará en función de los consumos registrados hasta la obtención de la lectura real.

Los clientes-usuarios de los Segmentos: Asentamientos, Población vulnerable-MI.DE.S., Población vulnerable M.V.O.T. y Población contexto crítico, se encuentran exonerados del costo del corte por rescisión voluntaria de contrato.

Artículo 50. Facturación por irregularidad: La facturación por irregularidades incluye cargos variables, fijos, y puede incluir multas y recargos en caso de incumplimiento de pago de lo liquidado, y cargos varios por el cobro de los gastos que puedan corresponder, originados en las acciones para la eliminación de la irregularidad.

El cargo variable por consumo irregular debe considerar la existencia de dolo o culpa, el diámetro del servicio y el tipo de tarifa conforme lo previsto en el Reglamento sobre irregularidades en los servicios y/o sistema de distribución (R.I.S.S.D.).

Artículo 51. Convenios de pago: Los convenios de pago o acuerdos financiados se regularán por el Reglamento de Cobros y Morosidad (R.C.M.).

Artículo 52. Facturación por resolución de anomalías: Las anomalías se clasifican en:

- a) Anomalía de lectura: es aquella alteración detectada por el lector en el proceso de toma de lectura (ejemplo: imposibilidad de lectura, avería del medidor, punto de medida inaccesible, etc.);
- b) Anomalía de consumo: es aquella alteración detectada en los datos o cálculos, en la validación del proceso automático de cálculo del consumo. Se trata de la detección de una situación fuera del rango predefinido relacionado al consumo que está calculado;
- c) Anomalía de facturación: es aquella alteración detectada en la validación del proceso automático de facturación en la instancia del cálculo del importe. Se trata de la detección de una situación fuera del rango predefinido relacionado al importe que se está calculando y/o inconsistencia de otros datos imprescindibles para el cálculo de la facturación.

Descargados los itinerarios leídos, se produce el proceso “batch” de facturación de los servicios sin anomalías, quedando los anómalos en estado pendiente de calcular y/o de facturar para su análisis. Los funcionarios encargados del estudio de la facturación anómala deben consultar los datos disponibles del cliente-usuario, el contrato, el histórico de consumos del suministro, así como aquellas condiciones especiales de facturación del mismo, pudiendo generar una orden de trabajo para su resolución. Una vez resueltas las anomalías, se genera la facturación fuera de ciclo de las mismas, ya sea con lectura real o en forma estimada.



El plazo máximo de resolución de anomalías de lectura y/o consumo y de facturación es de hasta 15 (quince) días corridos, transcurridos los cuales se facturará el consumo anómalo registrado.

Artículo 53. Facturación simulada: La facturación simulada es aquella que se produce con datos ficticios, exclusivamente para obtener una referencia de facturaciones reales.

Artículo 54. Facturación estimada: La estimación supone la atribución de consumo a un suministro para su facturación en un período considerado, cuando no se dispone de los datos reales por tratarse de suministros con imposibilidad de acceso al medidor, avería del medidor, medidor parado o invertido, deficiencia en el registro de la lectura, conexiones directas, lecturas no coherentes, etc.. La estimación puede ser de “tipo estacional” o “no estacional”.

Se podrá realizar facturación estimada cuando existan razones fundadas a criterio de O.S.E. que imposibiliten la toma de lectura real, y a los efectos de no inviabilizar y acumular la facturación del servicio.

Artículo 55. Criterios de estimación de consumos: Los criterios de estimación son:

- a) promedio diario ponderado por el período de consumo, de los últimos 12 (doce) meses de histórico de consumos, o de los disponibles según la antigüedad del servicio;
- b) promedio diario ponderado por el período de consumo, de los últimos 3 (tres) meses de histórico de consumos, o de los disponibles según la antigüedad del servicio;
- c) consumo del último mes ponderado por el período de consumo;
- d) consumo del mismo mes del año anterior, ponderado por el período de consumo, y
- e) consumo estándar vinculado al Segmento.

El orden de preferencia de aplicación de los criterios de estimación se determinará según el tipo de estimación asignada al servicio.

Los servicios con estimación “no estacional” aplican los criterios de estimación en el orden dispuesto en los literales a) a e). Los servicios con estimación “estacional” aplican en primer lugar el criterio de estimación dispuesto en el literal d), y sucesivamente aplican los criterios restantes en el orden dispuesto.



Artículo 56. Facturación de lectura aportada: La facturación de lectura aportada (no tomadas por O.S.E. o por su cuenta) debe realizarse en ciclo. Para el aporte de la lectura, los clientes-usuarios disponen de 5 (cinco) días corridos antes de la lectura (momento de la generación del itinerario) y hasta las 18 horas del día siguiente al de la lectura. La lectura podrá ser considerada como anómala si no fuera consistente con los registros de consumos históricos del suministro.

En el caso de lectura aportada dentro del plazo establecido y lectura tomada por O.S.E. o por su cuenta para el mismo período, primará la tomada por O.S.E. a los efectos del cálculo del consumo a facturar.

La inexistencia de aporte de lectura se puede extender por 4 (cuatro) meses consecutivos, pudiendo O.S.E. comunicar la situación al titular del servicio contratado, y disponer el traslado del medidor a efectos de su accesibilidad.

Artículo 57. Facturación de lectura obtenida por dispositivo de transmisión indirecta: En el caso de lectura obtenida a través de dispositivo de transmisión (equipo de tele-medida, infrarrojo, etc.) y lectura tomada por O.S.E. o por su cuenta, primará ésta última a los efectos del cálculo del consumo a facturar.

Artículo 58. Consumos excesivos: El consumo excesivo refiere a todo consumo que se desvía sustancialmente del consumo promedio histórico del suministro. En los casos de consumo excesivo, O.S.E. podrá notificar advirtiendo sobre la responsabilidad del cliente-usuario respecto a la conservación, inspección y reparación de las instalaciones internas.

En todos los casos se deberá efectuar una valoración previa del histórico de lecturas y consumos facturados, y realizar inspección a los efectos de constatar la ausencia de justificación del consumo excesivo.

Los consumos excesivos que no respondan a la existencia de pérdidas visibles, invisibles u otra causa justificada, podrán determinar la realización del ensayo del medidor en sitio para el caso de conexiones con medidor de diámetro de 13 mm. y 25 mm. Cuando no sea posible su realización en sitio, o para conexiones con medidor de diámetro mayor a 25 mm., el ensayo se efectuará en el Laboratorio de Medición.

En caso de que el ensayo en sitio determine que su error es superior al valor máximo permitido, se procederá a la sustitución del medidor, ajustándose el consumo excesivo. El ajuste de consumo procederá también en el caso de que el ensayo en el Laboratorio de Medición constataste que el error es superior al valor máximo permitido.

En caso de persistir el consumo excesivo y a falta de identificación de la causa, O.S.E. podrá usar los medios técnicos a su alcance para dilucidar la misma.



Artículo 59. Facturación de consumo excesivo: En los casos de consumo excesivo producido por mal funcionamiento del medidor (párrafo 3° Artículo 58°), se insertará el ajuste de consumo que lleve el mismo al promedio calculado en función del tipo de estimación asignado al servicio, durante el período de consumo excesivo. En los demás casos de consumo excesivo que no deriven de un mal funcionamiento del medidor, las Gerencias de Facturación y Control de Irregularidades, de Gestión de Clientes, de Operaciones Técnicas, de Medición, Lectura y Servicios Nuevos, Contexto Crítico y Emergencia, General de la Unidad de Gestión Desconcentrada y Sub Gerencias Regionales Comerciales Operativas, podrán autorizar a facturar excepcionalmente por razones fundadas - luego de ser debidamente analizada y justificada la situación por parte de las áreas correspondientes - la totalidad de los m³ leídos, ajustando el importe facturado al importe promedio del servicio, en las siguientes situaciones:

- a) Situaciones excepcionales complejas donde se detecta un cruzamiento de los medidores, de las lecturas o de los contratos, la cual no es de responsabilidad del cliente.
- b) Errores y/u omisiones en las distintas acciones comerciales - operativas que no aportaron prueba en tiempo y forma para la detección de las causas del alto consumo registrado (inspecciones, ensayos de medidor, reparaciones de pérdidas en medidor, incidencias en el Sistema de Gestión Comercial S.G.C., error en el dato aportado por telemedida, entre otras).
- c) Suministros con tarifa comercial en los que se detecte que no se relevaron lecturas por causas fundadas no imputables al cliente - usuario, en un período mínimo de 12 meses anteriores al momento en que se obtuvo la lectura.
- d) Situaciones de vandalismo, tentativa de hurto de medidor, incendio, entre otras, que provoquen consumos excesivos, debiendo presentar el solicitante denuncia policial previa.
- e) Situaciones en las que existió alguna reparación de pérdida o intervención operativa de OSE en el suministro o en los suministros contiguos, en el mismo período del alto consumo, existiendo duda razonable de que el trabajo haya afectado el consumo registrado y que luego de dicha intervención el consumo se haya regularizado.
- f) Situaciones de altos consumos que no fueron registrados oportunamente debido a que el estado del medidor no permitía acceder a la lectura real y que al ser retirado para su sustitución se realizan acciones especiales para obtener la lectura de forma de viabilizar el registro de los consumos en el balance de agua.



Los casos no previstos expresamente en la presente Reglamentación, se deberán elevar a la Gerencia General para su autorización

Artículo 60°. Pérdida invisible: Son pérdidas invisibles aquellos desperfectos que se producen en la instalación interna que no evidencian la fuga, no son visualmente perceptibles y elevan el consumo, requiriendo otros procedimientos y mecanismos de detección.

Se considerarán pérdidas invisibles a los efectos de la facturación, aquellas pérdidas en las instalaciones internas, que provocan un alto consumo no detectado a tiempo, por ser ocasionadas en inmuebles vacíos, situación que deberá ser verificada en una Inspección Comercial y ratificada en el registro histórico de consumo.

Los consumos vinculados a una pérdida invisible, no serán considerados para eventuales estimaciones futuras.

Artículo 61°. Facturación por pérdida invisible: En caso de pérdida invisible, la bonificación a aplicar para las tarifas Residencial, Bonificadas y Especial, será aquella necesaria para que el monto a pagar sea equivalente al promedio de consumo del cliente según Decreto Tarifario Vigente más el monto correspondiente a los m³ de consumo excedentes a dicho promedio, facturados al menor precio del m³ de la Tarifa Residencial del mismo Decreto.

Para las demás tarifas se aplicará un porcentaje de bonificación, según lo siguiente: a) 25% de bonificación cuando el consumo facturado sea menor o igual a 5 (cinco) veces el consumo promedio del servicio. b) 50% de bonificación cuando el mismo supere lo dispuesto en el Literal a). c) 75% de bonificación cuando simultáneamente exista pérdida invisible y falta de lectura real.

La bonificación se aplicará sobre el importe por consumo de agua (cargo variable) y el importe por cargo variable de saneamiento, sobre un máximo de 2 (dos) facturas con alto consumo, previa constatación de la pérdida invisible por parte de O.S.E.

Por vía de excepción la Gerencia correspondiente podrá autorizar por razones fundadas teniendo en cuenta la prueba diligenciada, el ajuste de consumo de una tercera factura, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 62°. Facturación por coexistencia de pérdida invisible y visible: En los casos de coexistencia de pérdida invisible y visible primará la aplicación de la bonificación por pérdida invisible de la tarifa correspondiente.



TITULO III

Facturación de Cargo Vario

Artículo 63°. Definición: El Cargo vario es todo concepto facturable no asociado a la tarifa del servicio contratado. El mismo puede incluirse en una factura independiente o en la factura en ciclo.

Los precios de los cargos varios se detallan en Anexo “Precio Cargos Varios”.

Artículo 64°. Facturación elección de vencimiento: El titular del servicio contratado podrá solicitar el cambio de vencimiento de la factura, el cual se extenderá hasta un máximo de 10 (diez) días corridos de la fecha de vencimiento establecida por O.S.E., siendo esta extensión potestativa de O.S.E.

No podrán elegir el vencimiento los clientes-usuarios con tarifa oficial, comercial e industrial.

La elección de vencimiento facturará un importe por única vez para cada solicitud, que se actualizará por igual índice y en cada instancia de ajuste tarifario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

En todos los casos el cambio de fecha de vencimiento de la factura se aplicará al período de facturación inmediato posterior a la realización del mismo.

Artículo 65°. Facturación, reposición, venta y sustitución de medidor: La reposición del medidor hurtado, cuando corresponda su cobro de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 46° del R.P.S. (Reglamento para la Prestación de Servicios), la venta o la sustitución del medidor (a solicitud del titular del servicio y sin fundamento técnico a criterio de O.S.E.), se facturará de acuerdo a una escala de valores que refleje el costo del medidor, materiales (llaves de paso, etc.) y mano de obra para la colocación del mismo.

La venta de medidor se realizará exclusivamente para su instalación en un suministro de O.S.E.”

Artículo 66°. Facturación ensayo de medidor: El ensayo de medidor se facturará cuando sea solicitado por el titular del servicio contratado, y el resultado sea técnicamente correcto a criterio de O.S.E.. También se podrá realizar ensayo de medidor de uso particular a empresas públicas y privadas.

Artículo 67°. Facturación conexiones: Las conexiones de los servicios de agua mayores a 25 mm y contra incendio facturarán importe por inicio de trámite.



El precio de la conexión de agua potable factura un precio único en unidades reajustables (U.R.), los mismos resultan detallados en el Anexo “Precio Cargos Varios”. El precio de la conexión de agua potable incluye el precio de todos los elementos que integran la conexión, hasta el medidor inclusive en el caso de agua potable.

La conexión de agua de 13 mm de diámetro con destino vivienda unifamiliar, terreno baldío o independización de servicio para vivienda unifamiliar, cuando esto sea técnicamente posible, tendrá un precio subsidiado para Montevideo e Interior, excepto zona balnearia de Maldonado.

Los precios se convertirán en pesos al valor de la U.R. al momento de la facturación para pago contado, o al momento del convenio de pago, aplicándose los tipos de convenios vigentes en la Reglamentación.

La población socio económicamente vulnerable (Segmentos: Asentamiento, Población vulnerable - MI.DE.S., Población vulnerable - M.V.O.T. y Población contexto crítico), se encuentra exonerada del 100% (cien por ciento) del precio de la conexión.

O.S.E. deberá obtener ante las Intendencias los permisos necesarios para efectuar los cortes de calzada y vereda, y hacerse cargo de los costos que surjan de esta acción, y de la reparación de veredas, en caso que éstas existieran y resultaran dañadas como consecuencia de la conexión del servicio. Para la reparación de veredas se establecerá un estándar de materiales a utilizar; siendo de cargo del solicitante del servicio cualquier cambio o mejora sobre el estándar establecido, así como la mano de obra necesaria a tales efectos.

Artículo 68º. Facturación inicio de trámite: Los precios por inicio de trámite se fijarán en unidades reajustables (U.R.) y se convertirán en pesos al valor de la U.R. al momento de la facturación.

Los casos de aplicación del cobro de inicio de trámite se regulan por el Reglamento de Prestación de Servicios (R.P.S.).

Artículo 69º. Facturación cambio de sitio y cambio de diámetro de la conexión: El cambio de sitio cuyo traslado suponga una distancia menor o igual a 1,5 m. (un metro y medio) paralela a la línea de propiedad (horizontal), o en sentido vertical sin límite de distancia, únicamente facturará el inicio de trámite. En el caso de traslado mayor a 1,5 m. (un metro y medio) el precio será el correspondiente a una conexión nueva teniendo en cuenta los atributos del suministro (diámetro y unidades habitacionales) destino y ubicación geográfica del mismo.

En caso de ser necesaria para el cambio de sitio del medidor la realización de sitio y/o nicho, los mismos podrá realizarse por O.S.E. con traslado de los costos al solicitante, o habilitarse la realización por el solicitante, debiendo cumplir con las exigencias que imponga O.S.E. para ello.



El precio del cambio de diámetro de la conexión será el correspondiente al de la conexión instalada según su diámetro, unidades habitacionales, destino y ubicación geográfica del suministro, salvo cuando se trate de una reducción de diámetro a 13 mm que derive de independizaciones, en cuyo caso el precio será el importe subsidiado según la ubicación geográfica del suministro (Artículo 67°).

Artículo 70°. Facturación depósitos en garantía: En los casos de servicios temporario y provisorio de obra, así como servicio solicitado por moroso con O.S.E., clubes políticos, y demás casos en los cuales el Reglamento de Prestación de Servicios (R.P.S.) dispone la constitución de garantía, se deberá proceder a depositar el importe que O.S.E. determine, excepto en los casos de obra para construcción de vivienda unifamiliar. El depósito en garantía se fijará en unidades reajustables (U.R.) o metros cúbicos y se convertirá en pesos uruguayos al valor de la U.R., o al precio de la tarifa comercial al momento de la facturación de los cargos. El depósito en garantía responderá por los cargos variables, cargos fijos, cargo por retiro de la conexión, cargos varios y daños que se generen durante el período de uso del servicio, quedando O.S.E. facultada para descontar el importe adeudado previo a la devolución (si resultare saldo entregable) o retener la totalidad en caso de inexistencia de crédito para el cliente-usuario. La devolución de lo depositado en garantía se realizará en idéntica modalidad a la que fue constituida, sin intereses de financiación.

Artículo 71°. Facturación de agua potable perdida por roturas - trabajos a cobrar (T.A.C.s): La rotura de redes de O.S.E. por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea la causa que la motivó, generará un importe a pagar que deberá ser calculado en base a la pérdida de agua y el costo de la reparación (Artículo 72°).

La liquidación será facturada a cualquiera de los servicios contratados a O.S.E. de la persona física o jurídica, pública o privada responsable de la rotura; para el caso de no contar con servicios contratados a O.S.E., se deberá ubicar el responsable a los efectos de facturar la liquidación.

La facturación se efectuará por el período de tiempo comprendido entre la detección por O.S.E. o denuncia de un tercero de la rotura, lo que ocurra primero, hasta la reparación, con un máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas considerando el diámetro de la conexión para determinar el consumo característico.

Cuando la rotura se produzca en cañerías de distribución de mayor diámetro se deberá estimar el volumen a facturar de acuerdo al tipo de rotura, teniendo en cuenta:



- a) En el caso de que la rotura se pueda asimilar a un orificio el caudal a través del mismo vendrá dado por la siguiente expresión:

$$Q \text{ (m}^3\text{/h)} = C * A * (2 * g * p)^{1/2} * 3600$$

C= coeficiente del orificio = 0.6

A= área del orificio (m²)

g= aceleración de la gravedad = 9.81 m/s²

p= presión del sector (mca)

- b) En caso de que la rotura sea del tipo Rajado el caudal ficto se calculará como:

$$Q \text{ (m}^3\text{/h)} = 55 * L * (p/20)^{1/3} * (D/250)^{1/2}$$

p= presión del sector (mca)

D= diámetro de la tubería en mm

L = largo de la rajadura en mts.

Las reclamaciones por falta de agua, una vez constatado por O.S.E. que fueron ocasionadas por la rotura, generarán un recargo del 1% (uno por ciento) por cada reclamación recibida, con un recargo máximo del 40% (cuarenta por ciento) sobre el precio total de los metros cúbicos de agua a facturar.

La presentación de documentación con firma técnica de O.S.E. avalando que el responsable de la rotura contaba con información catastral vinculada a la zona de la rotura, y la comprobación de que la misma era incompleta o incorrecta, generará un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el precio total de agua facturada. El descuento no procede en caso de reiteración de rotura en la misma zona por el mismo responsable.

Artículo 72º. Facturación de presupuesto de reparación de T.A.C.s: La facturación de T.A.C.s deberá incluir los costos de materiales utilizados, horas hombre, horas de locomoción y equipos, costos de remoción y reposición de pavimentos, otros gastos justificados a criterio de O.S.E. para la reparación, y 5% (cinco por ciento) por gastos administrativos calculados sobre el total de todos los rubros.

Artículo 73º. Reiteración de T.A.C.s: La reiteración de una rotura realizada en igual o distintos puntos geográficos, por la misma persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la rotura inicial, aplica un recargo sobre la liquidación final por todos los conceptos de 10% (diez por ciento) por cada



reiteración hasta un máximo de 100% (cien por ciento). Se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en una nueva rotura antes de transcurrido el año contado desde la constatación de la primera rotura.

Artículo 74°. Facturación descarga de barométrica: El precio por descarga de barométrica en los lugares destinados especialmente por O.S.E. a tales efectos, se aplicará por cada 1.000 (mil) litros, o fracción mayor de 500 (quinientos) litros medidos sobre la capacidad de transporte del camión barométrico que efectúe la descarga. El precio se ajustará de acuerdo a los incrementos tarifarios que se acuerden para el servicio de saneamiento.

Previo a la realización de la descarga, se requerirá del responsable del camión barométrico declaración jurada sobre el tipo de efluente que será vertido, quedando a resolución de los responsables técnicos de O.S.E., la aceptación del mismo, tanto sea considerando la calidad del efluente aportado, como la capacidad de recepción de la planta de tratamiento.

Artículo 75°. Facturación cortes y reconexiones de servicios: El corte y la reconexión se fijan en unidades reajustables (U.R.) convertidas en pesos al valor de la U.R. al momento de la facturación de los cargos. El servicio cortado por falta de pago, devengará cargos fijos mensuales por concepto de tarifas de agua, saneamiento y servicio contra incendio durante 3 (tres) meses. Transcurrido dicho plazo, O.S.E. podrá rescindir unilateralmente el contrato (rescisión forzada), procediendo al corte definitivo del servicio, sin perjuicio del inicio de la gestión judicial de la deuda previa evaluación jurídica, en cualquier momento posterior a la configuración del incumplimiento. El corte por falta de pago requerirá el envío de un preaviso de 3 (tres) días hábiles improrrogables.

En ningún caso de corte se podrá retirar el medidor existente. En caso de retiro (levantamiento) de la conexión, se procederá al desmantelamiento de la misma.

En caso de corte por falta de pago o por rescisión forzada de contrato, la reconexión solicitada por el titular del servicio cortado procederá previo pago o convenio de pago de la deuda generada, el precio de la reconexión, las costas y costos del proceso y otros importes que pudieran corresponder. En caso de convenio de pago, deberá abonar la primera cuota como condición previa a la reconexión del servicio. La reconexión solicitada por un tercero distinto al titular del servicio cortado por falta de pago o por rescisión forzada de contrato, deberá pagar el precio de la reconexión.

En caso de corte por rescisión voluntaria de contrato, la reconexión solicitada procederá previo pago o convenio de pago del precio de la reconexión. En caso de requerir el servicio de agua en un suministro con la conexión retirada (desmantelada), se deberá proceder conforme al Artículo 67°.



Artículo 76°. Venta de agua potable transportada en tanque: La venta de agua potable que no se realice por medio de conexiones colocadas al efecto por O.S.E., facturará cargo variable y flete. El cargo variable se facturará considerando los bloques de consumo del cargo variable de agua de la tarifa comercial, según la ubicación geográfica del suministro. El costo del flete se calculará por metro cúbico y kilómetros recorridos, y se ajustará en cada oportunidad y por igual porcentaje que el incremento tarifario. En todos los casos se emitirá un Documento - Remito adicional a la factura del servicio contratado.

El plazo de entrega no obligará a O.S.E. para el caso de que se declare o identifique que la compra se genera por carencias derivadas de desperfectos en la instalación interna del comprador, o de quien utilizará el agua, cuya reparación son de su cargo y responsabilidad. Tampoco queda obligada O.S.E. en cuanto a los plazos de entrega cuando se hayan constatado fehacientemente situaciones de fuerza mayor o emergencia que ameriten demorar la entrega o priorizar otras entregas.



SECCION V

Disposiciones generales

Artículo 77°. Derogaciones: Deróganse las R/Ds N° 2616/76 de fecha 28 de setiembre de 1976, N° 2434/82 de fecha 4 de agosto de 1982, N° 1269/83 de fecha 4 de mayo de 1983, N° 1575/92 de fecha 23 de setiembre de 1992, N° 1889/93 de fecha 13 de octubre de 1993, N° 2179/93 de fecha 17 de noviembre de 1993, N° 796/96 de fecha 23 de mayo de 1996, N° 1230/97 de fecha 18 de junio de 1997, N° 1392/01 de fecha 5 de diciembre de 2001, N° 1445/01 de fecha 18 de diciembre de 2001, N° 955/02 de fecha 1° de octubre de 2002, N° 1133/02 de fecha 13 de noviembre de 2002, N° 1286/02 Bis I de fecha 18 de diciembre de 2002, N° 54/03 de fecha 22 de enero de 2003, N° 1354/04 de fecha 6 de octubre de 2004, N° 751/05 de fecha 25 de mayo de 2005, N° 80/06 de fecha 31 de enero de 2006, N° 592/06 de fecha 17 de mayo de 2006, N° 970/06 de fecha 16 de agosto de 2006, N° 1053/06 de fecha 6 de setiembre de 2006 y sus prórrogas (R/Ds N° 317/07 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 1268/07 de fecha 28 de agosto de 2007, N° 1845/07 de fecha 13 de diciembre de 2007, N° 1179/08 de fecha 30 de julio de 2008, N° 79/09 de fecha 29 de enero de 2009 y N° 78/10 de fecha 21 de enero de 2010), N° 1223/06 de fecha 18 de octubre de 2006, N° 1424/06 de fecha 4 de diciembre de 2006, N° 60/07 de fecha 7 de febrero de 2007, N° 285/07 de fecha 7 de marzo de 2007, N° 1538/08 de fecha 1° de diciembre de 2008, N° 1597/08 de fecha 17 de octubre de 2008, N° 1813/08 de fecha 19 de noviembre de 2008, N° 2033/08 de fecha 30 de diciembre de 2008, N° 626/09 y N° 627/09 de fecha 20 de mayo de 2009, N° 846/09 de fecha 1° de julio de 2009, N° 874/09 de fecha 8 de julio de 2009, así como toda otra norma jurídica que directa o indirectamente se oponga a los establecido en el presente Reglamento.

(*) Reglamento aprobado por R/D N° 1233/12 del 5/9/12.
Modificado por R/D Nos. 1087/15 del 1°/10/15, 473/17 del 26/4/17,
868/17 del 20/7/17, 1220/19 del 23/10/19 y 734/22 del 3/8/22.